

REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y LA EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS REALIZADOS EN LA UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL Y OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Reforma integral aprobada por el Consejo Universitario mediante acuerdo 7-10-2016, según acta 10-2016, con fecha 19 de mayo 2016.

Reforma parcial mediante acuerdo 7-17-2016 según acta 17-2016 sesión ordinaria 17-2016, del jueves 18 de agosto de 2016.

Ambas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial la Gaceta No.198 del 14 de octubre del 2016.

Derogado el artículo 31, mediante acuerdo 6-23-2016, del Acta 23-2016, con fecha 27 de octubre 2016, publicada en el Diario Oficial la Gaceta No. 241 del 15 de diciembre del 2016

Reformado en su Artículo No. 20, por el Consejo Universitario mediante el Acuerdo 9-20-2018, sesión ordinaria No.20-2018, celebrada el 6 de setiembre del 2018. Reforma publicada en el Diario Oficial La Gaceta No.200, martes 30 de octubre del 2018.

Reformado su Artículo 14, por el Consejo Universitario mediante acuerdo 4-16-2019 de la Sesión Extraordinaria N° 16-2019, artículo 7, celebrada el 01 de agosto de 2019, publicado en el diario oficial la Gaceta número 177 del día jueves diecinueve de setiembre del 2019.

Capítulo I Propósito del Reglamento

Artículo 1.- El presente reglamento norma el reconocimiento y la equiparación de cursos, bloques de cursos, módulos, trabajo comunal universitario, títulos, pregrados y grados aprobados en esta u otras instituciones de educación superior universitaria, nacional o extranjera, con las excepciones aquí establecidas y para efectos de continuar estudios en la Universidad Técnica Nacional.

Artículo 2.- Además de lo dispuesto por este Reglamento, deberá observarse lo establecido por el Convenio para crear una Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior y el Reglamento del Artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal.

Capítulo II Definiciones

Artículo 3.- Para efectos de este Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Equiparación de cursos:** Acto mediante el cual la Universidad Técnica Nacional, declara que un curso aprobado en una institución de educación superior universitaria, nacional o extranjera, es equivalente a determinado curso vigente y del mismo grado académico que se imparte en una carrera de la UTN.

- b) **Equiparación de bloques de cursos, módulos o trabajo comunal universitario:** Acto mediante el cual la Universidad Técnica Nacional determina qué bloques de cursos, módulos o TCU de otras instituciones de educación superior son equivalentes a bloques, módulos o TCU que ella misma confiere.
- c) **Equiparación de títulos de pregrado:** Acto mediante el cual la Universidad Técnica Nacional, acepta los estudios realizados en los colegios universitarios estatales y que culminaron con la obtención de un diploma de pregrado con los de algún plan de estudios que se imparte en la UTN, con el fin de continuar estudios en la universidad.
- d) **Equiparación de estudios que concluyeron con un diploma en una universidad extranjera:** Acto mediante el cual la Universidad Técnica Nacional, previa resolución de la Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones de la Universidad, declara que los estudios realizados que concluyeron con la obtención de un diploma en una institución de educación superior universitaria extranjera, son equivalentes a uno de los planes de estudio que se imparten en la Universidad Técnica Nacional y de conformidad con la normativa establecida por la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos (ORE), CONARE.
- e) **Equiparación de grados o títulos:** Acto mediante el cual la Universidad Técnica Nacional, previa resolución de la Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones, declara que el grado académico o título obtenido en una institución de educación superior universitaria, nacional o extranjera, es equivalente al de algún plan de estudios impartido o título emitido en esta Institución.
- f) **Reconocimiento de títulos o grados:** Acto mediante el cual la Universidad Técnica Nacional declara la validez del título o grado obtenido por el interesado, aunque sus estudios no sean equiparables con los correspondientes a algún plan de estudios que imparta la institución.
- g) **Reconocimiento especial de grado o título:** Acto mediante el cual la UTN reconoce un pregrado, grado o título, para el ingreso al Bachillerato en la Enseñanza (en la Especialidad Técnica) impartido por el Centro de Formación Pedagógica y Tecnología Educativa.
- h) **Reconocimiento automático de cursos, bloques de cursos, trabajo comunal universitario:** Acto mediante el cual la Universidad Técnica Nacional reconoce y equipara cursos, bloques de cursos, trabajo comunal universitario de otras universidades estatales con la única presentación de una certificación de aprobación.
- i) **Equivalencia:** Acto mediante el cual la Universidad Técnica Nacional declara la equiparación automática entre cursos de diferentes carreras que se han llevado en la UTN luego de un análisis un análisis de las Coordinaciones Generales de Carrera o Comisiones Técnicas Asesoras, Áreas de Servicio, el Programa Institucional de Formación Holística y Programa Institucional de

Idiomas para el Trabajo, reflejado en tablas de equivalencias avaladas por el DGEC. La equivalencia se hará de manera automática en el Sistema.

- j) **Cursos de áreas de servicio:** Son aquellos cursos, parte del plan de estudios, que un área de servicio ofrece como servicio de otras unidades académicas. Tienen como principal función orientar y gestionar la reflexión y el desarrollo en las áreas de su competencia para apoyar y coadyuvar en los procesos de gestión académica, formación, investigación y proyección social de los programas de pregrado, grado y postgrado, mediante la formación y acompañamiento de los estudiantes en concordancia con la filosofía, misión y visión institucionales desde una perspectiva compleja.
- k) **Crédito:** Es la unidad valorativa del trabajo del estudiante que equivale a tres horas trece minutos reloj semanales del trabajo del mismo, durante 14 semanas, aplicadas a una actividad que ha sido supervisada, evaluada y aprobada por el profesor.
- l) **Diploma:** Documento expedido por una institución de educación superior universitaria debidamente autorizada, en el que consta el otorgamiento de un grado académico y/o título universitarios y que tiene los sellos y firmas de las autoridades competentes de la institución.*
- m) **Grado:** Es un elemento del diploma que designa el valor académico de los conocimientos y habilidades del individuo, dentro de una escala creada por las instituciones de educación superior universitaria para indicar la profundidad y amplitud de estos conocimientos y habilidades de cuanto estos puedan ser garantizados por el diploma.*
 - m.1. **Grado asociado o Diplomado:** es el nivel que se otorga al concluir un programa universitario (carrera corta) y que cumple con lo establecido en la Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior.
 - m.2. **Profesorado:** Es un nivel de pregrado que se otorga al finalizar un programa universitario de duración corta y exclusiva para el área de formación de educadores. El mismo debe cumplir con los requisitos establecidos en la Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior.
 - m.3. **Bachillerato:** Corresponde a un nivel de grado académico universitario que se otorga al cumplir con un programa universitario y el cual cumple con los requisitos establecidos en la Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior.
 - m.4. **Licenciatura:** es el segundo nivel de grado que contempla la profundización del conocimiento de un bachiller universitario en una disciplina. El mismo debe cumplir con los requisitos establecidos en la Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior.

- m.5. **Maestría:** es el grado académico que está dirigido a la investigación o a la profundización del conocimiento. Puede tener dos modalidades: maestría profesional o maestría académica
Ambas modalidades deben cumplir con los requisitos establecidos en la Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior.
- m.6. **Posgrado:** se refiere a los estudios avanzados de la Educación Superior, que se dirigen a graduados universitarios con grado de bachillerato o licenciatura, con el fin de perfeccionar sus habilidades en el campo de la investigación, la aplicación del conocimiento y la profundización del mismo.
- m.7. **Especialidad profesional:** forma parte de los estudios de posgrado, pero el propósito fundamental es proporcionar una formación práctica especializada, en un campo determinado de la profesión. La Especialidad Profesional debe cumplir con los requisitos establecidos en la Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior.
- m.8. **Doctorado académico:** es el grado máximo que otorga la Educación Superior y que se dirige primordialmente, a dar una formación académica centrada en la investigación científica y tecnológica. El Doctorado académico debe cumplir con los requisitos establecidos en la Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior.
- n) **Plan de estudios:** Es el documento académico en el que se seleccionan, organizan y ordenan, para fines del proceso enseñanza-aprendizaje, todos los aspectos curriculares de una carrera que se consideran social y culturalmente necesarios. En el plan de estudios se incorpora la estructura curricular que comprende: sigla, nombre, definición, naturaleza del curso, ciclo, requisitos, co-requisitos, horas y créditos.
- o) **Programa de curso:** Es la descripción detallada de la materia, objetivos, propósitos, contenidos, metodología, competencias, evaluación, bibliografía y webgrafía de la materia que cubre cada asignatura.
- p) **Residencia:** Es el tiempo mínimo que un estudiante debe permanecer matriculado y la cantidad mínima de créditos que debe aprobar en la UTN, para efectos de obtener un diploma de cualquier salida lateral cuando se han sometido cursos a reconocimiento y equiparación. Para el caso de la Universidad Técnica Nacional es de veinticuatro (24) créditos, con excepción que medie un instrumento de cooperación que disponga lo contrario.

- q) **Título:** Es un elemento del diploma que designa el área del conocimiento o del quehacer humano en la que el individuo ha adquirido ciertas habilidades y destrezas. El título, en su alcance más simple, designa el área de acción profesional de quien ha recibido el diploma. *
- *Tomado de la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos (ORE), CONARE.
- r) **Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones:** Es el órgano permanente de carácter administrativo que resolverá los casos de reconocimiento y equiparación de títulos, grados y diplomas, previo dictamen de la comisión de carácter técnico y correspondiente. Está integrada por el Vicerrector de Docencia o su representante, quien la preside, el Director de Registro Universitario o su representante, y el Jefe del Departamento de Evaluación y Gestión Curricular, o su representante.
- s) **Comisión Técnica Asesora:** Es el órgano de carácter técnico, para los casos en que no se ha conformado la Comisión General de Carrera, que realiza los estudios y resuelve los casos de equiparación de cursos, bloques de cursos, TCU y módulos, con base en los criterios y condiciones establecidas en este Reglamento. Está integrada por los Directores de carrera de los diferentes niveles y dos académicos titulares que posean al menos el grado de licenciatura, así como dos académicos suplentes con los requisitos establecidos, quienes sustituirán a los académicos titulares en caso de ausencia justificada.

Capítulo II

De los Órganos Técnicos Responsables de los Procesos de Equiparación y Reconocimiento de Cursos, Bloques de Cursos y Módulos

Artículo 4.- En los procesos de reconocimiento y equiparación intervienen principalmente la Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones de la Universidad, la Coordinación General de la Carrera (CGC), las Comisiones Técnicas Asesoras (CTA), la Comisión Técnica Asesora del Área de Servicio (CTA de servicio), el Programa Institucional de Formación Holística y el Programa Institucional de Idiomas para el Trabajo (PIT), Registro Universitario (RU) y la Dirección Institucional de Cooperación Externa (DICE). Además de cualquier otra función asignada en este Reglamento, son funciones de estas instancias las que se describen a continuación.

Artículo 5.- La Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones es el órgano permanente de carácter administrativo encargado de resolver los casos de reconocimiento y equiparación de pregrados, grados y títulos, previo dictamen que rinda la Coordinación General

de la Carrera o Comisión Técnica Asesora correspondiente. Asimismo, conoce y resuelve las situaciones de apelación ante las resoluciones de la Coordinación General de la Carrera o Comisión Técnica Asesora, según sea el caso. Está integrada por el Vicerrector de Docencia o su representante, quien la preside, el Director de Registro Universitario o su representante y el Jefe del Departamento de Gestión y Evaluación Curricular, o su representante.

Artículo 6.- La Coordinación General de Carrera es el órgano permanente de carácter técnico, en cada carrera, que realiza los estudios y resuelve los casos de equiparación de cursos, bloques de cursos, TCU y módulos, con base en criterios cualitativos y cuantitativos, con el objetivo de que el estudiante continúe estudios en la UTN. De igual forma, corresponde a la Coordinación General de Carrera emitir criterio técnico sobre los estudios de reconocimiento de conformidad con los procedimientos establecidos en este Reglamento y elevarlo a la Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones. Le corresponde también emitir el criterio correspondiente y concordancia de perfil académico en los casos de reconocimiento de título para el ingreso al Bachillerato en la Enseñanza (en la Especialidad Técnica) impartido por el Centro de Formación Pedagógica y Tecnología Educativa.

Artículo 7.- En los casos en que no existe CGC por impartirse la carrera en una única sede corresponde a la Comisión Técnica Asesora existente realizar lo dispuesto en este Reglamento para las Coordinaciones Generales de Carrera.

Artículo 8.- La Comisión Técnica Asesora del Área de Servicio es la autoridad que coordina los procesos de reconocimiento, equiparación y estudios en general, del área de su competencia, de conformidad con los criterios establecidos por el Área de Servicio de conformidad con este Reglamento.

Artículo 9.- En todos aquellos de idiomas para otras carreras, el responsable de los procesos de reconocimiento, equiparación y estudios en general, será el Programa Institucional de Idiomas para el Trabajo.

Artículo 10.- Son funciones de las Coordinaciones Generales de Carrera o Comisiones Técnicas Asesoras, Comisiones Técnicas Asesoras del Área de Servicio, del Programa Institucional de Formación Holística y del Programa Institucional de Idiomas para el Trabajo, según sea el caso:

- a) Realizar el estudio técnico de las solicitudes de reconocimiento y equiparación, con base en los criterios cualitativos y cuantitativos según lo establece este Reglamento.
- b) Brindar criterio técnico, detallado y claro, que resuelva y fundamente todos los aspectos académicos (criterios cualitativos y cuantitativos) sobre la equiparación de cursos y de bloques de cursos.
- c) Devolver la solicitud a Registro Universitario cuando considere que ésta no pertenece a su campo de acción.

Artículo 11.- Son funciones específicas de las Coordinaciones Generales de Carrera o de las Comisiones Técnicas Asesoras de la carrera, según corresponda:

- a) Emitir el estudio técnico de reconocimiento o equiparación de títulos de pregrado, y de reconocimiento o equiparación de grados y títulos de universidades nacionales o extranjeras, de conformidad con los formularios oficiales y dentro de los plazos establecidos.
- b) Brindar criterio técnico para el reconocimiento especial del grado y título, así como concordancia de perfil académico para el ingreso al Centro de Formación Pedagógica y Tecnología Educativa.

Artículo 12.- Para la equiparación y reconocimiento de cursos, bloques de cursos y módulos, corresponde a Registro Universitario:

- a) Recibir las solicitudes para el reconocimiento de cursos, bloques de cursos y trabajo comunal, realizados en instituciones de educación superior universitaria.
- b) Velar por el cumplimiento de los requisitos y procedimientos administrativos de cada solicitud y verificar la autenticidad de toda la documentación aportada, antes de enviarla a las instancias correspondientes.
- c) Enviar una copia de las solicitudes de reconocimiento y equiparación, con sus anexos, a las instancias técnicas respectivas (CGC, CTA, CTA de servicio, PIT) e incluir una copia del historial académico, todo debidamente firmado y foliado, a efecto de que éstas emitan criterio técnico sobre el reconocimiento y/o la equiparación.
- d) Elaborar y entregar certificaciones sobre los reconocimientos y equiparaciones realizados por la Universidad Técnica Nacional.
- e) Comunicar oficialmente al interesado la resolución final y cualquier otra información oportuna sobre el reconocimiento y la equiparación.

- f) Suministrar a los solicitantes y a las instancias técnicas intervinientes (CGC, CTA, CTA de servicio y PIT) los formularios oficiales en los cuales emitirán el criterio técnico.
- g) Comunicar a las Unidades Académicas sobre la existencia y vigencia de tratados o convenios internacionales o cualquier información que pueda aplicarse al caso y que pueda servir de base para el dictamen final.
- h) Revisar las resoluciones e indicar a las instancias técnicas intervinientes (CGC, CTA, CTA de servicio y PIT) sobre cualquier posibilidad de error material.
- i) Llevar control de los casos tramitados bajo el amparo de un tratado internacional o convenios.
- j) Recibir formalmente las apelaciones que interpongan los interesados y dirigirlas al órgano correspondiente.

Artículo 13.-La Dirección Institucional de Cooperación Externa es la dependencia responsable de llevar un registro actualizado de los tratados y convenios internacionales concernientes a reconocimientos y equiparación de estudios, y lo correlativo en ese tema, así como la jurisprudencia de cada uno de esos tratados, respaldados por la Oficina de Asuntos Jurídicos de la universidad.

Capítulo IV

De la Equiparación de Cursos, Bloques de Cursos, Módulos, TCU y del Reconocimiento Automático

Sección I

Generalidades

Artículo 14.-Para la equiparación o reconocimiento, el estudiante debe ser estudiante regular de la institución y haber sido admitido a carrera, salvo convenio o acuerdo que especifique lo contrario, o cuando la Política de Admisión Diferida lo requiera de previo.

(Reformado su Artículo 14, por el Consejo Universitario mediante acuerdo 4-16-2019 de la Sesión Extraordinaria N° 16-2019, artículo 7, celebrada el 01 de agosto de 2019, publicado en el diario oficial la Gaceta número 177 del día jueves diecinueve de setiembre del 2019).

Artículo 15.-La equiparación o reconocimiento opera solamente sobre cursos, bloques de cursos, módulos o TCU que hayan sido aprobados. No procede en los casos en que se indique que éstos hayan sido reconocidos, equiparados o declarados equivalentes en otras instituciones de educación superior, ni para la práctica profesional, o para aquellos cursos relacionados con metodologías de investigación.

Artículo 16.-El estudio de las solicitudes de equiparación, salvo que por Convenio o carta de entendimiento se haya establecido lo contrario, deberá ser realizado por las Coordinaciones Generales de Carrera o Comisiones Técnicas Asesoras, Comisiones Técnicas Asesoras del Área de Servicio y el Programa Institucional de Idiomas para el Trabajo, según sea el caso, de conformidad con los criterios técnicos que estas hayan establecido y tomado en cuenta:

- a- Criterios Cuantitativos: Los créditos y horas del curso.
- b- Criterios Cualitativos: Los objetivos, el perfil académico profesional (conocimientos, habilidades y actitudes) y el contenido de los cursos, así como los requisitos de aprobación (calificación mínima y obtenida, y forma evaluación). (Así reformado por el acuerdo 7-1-2016, según sesión ordinaria 17-2016 del 18 de agosto del 2016)

Artículo 17.-En el caso de la equiparación de cursos cuyo requisito o co-requisito no se ha equiparado o aprobado previamente, el reconocimiento o equiparación del curso queda supeditado a la aprobación del curso o cursos que sean requisitos o co-requisitos.

Artículo 18.-El reconocimiento automático se aplica en los siguientes cursos, bloques de cursos y requisito de graduación, aprobados en universidades públicas estatales:

- a) Cursos que hayan sido avalados como tales a través de los procedimientos establecidos por la UTN y por CONARE
- b) Formación Humanística
- c) Trabajo Comunal Universitario
- d) Otros por convenio.

Para hacer efectivo el trámite, el interesado debe presentar una certificación emitida por la Universidad en la que aprobó los cursos y, en los casos de los incisos a) y b), debe incluir la calificación obtenida y el número de créditos.

Sección II Procedimiento

Artículo 19.- Toda solicitud de reconocimiento y equiparación debe ser presentada por el interesado directamente a Registro Universitario, en las fechas establecidas, con la documentación que se le indique de conformidad con la normativa institucional.

Artículo 20.- Para solicitar el reconocimiento y equiparación de estudios, además del cumplimiento de la normativa previamente establecida, el interesado debe aportar los siguientes documentos:

- a) Original y fotocopia de certificación de materias aprobadas con el número de créditos y señalando la escala de calificación y la nota mínima de aprobación, firmada y sellada por la institución de procedencia.
 - b) Certificación de los programas de las materias aprobadas que va a someter a reconocimiento, con códigos y detalle de los programas, debidamente sellados y firmados en cada página por la Universidad de procedencia; y en los que coincida el nombre y año de curso con los señalados en la certificación de materias aprobadas; con excepción de los casos de reconocimiento automático.
 - c) Si los estudios que se van a someter a reconocimiento y equiparación fueron realizados en uno de los colegios universitarios fusionados o en la UTN, el interesado deberá aportar únicamente un historial académico.
 - d) En los casos de reconocimiento automático sólo se deberá presentar la certificación de materia aprobada que consigne la calificación, en los casos en que proceda.
 - e) En el caso de documentos extranjeros, salvo convenio en contrario, el documento probatorio debe contar con la apostilla o traducción oficial, según corresponda.
- (Reformado en su Artículo No.20, por el Consejo Universitario mediante el Acuerdo 9-20-2018, sesión ordinaria No.20-2018, celebrada el 6 de setiembre del 2018. Reforma publicada en el Diario Oficial La Gaceta No.200, martes 30 de octubre del 2018)**

Artículo 21.-Corresponde a Registro Universitario velar porque las certificaciones y otros documentos que acompañan la solicitud del estudiante cumplan con los requisitos que se especifican en este reglamento.

Artículo 22.-Para resolver la equiparación, Registro Universitario debe enviar una copia de la solicitud con sus anexos, debidamente firmada y foliada, a la Coordinación General de Carrera, la Comisión Técnica Asesora, la Comisión Técnica Asesora del Área de Servicio, Programa Institucional de Formación Holística o el Programa Institucional de Idiomas para el Trabajo, según corresponda.

Artículo 23.-La resolución por parte de los órganos encargados de resolver las equiparaciones debe ser detallado, claro y con fundamento en criterios técnicos, de manera que resuelva y fundamente todos los aspectos académicos. Esta resolución debe ser enviada a Registro Universitario en un período máximo de cinco días hábiles después del recibo del expediente, con el fin que se formalice el trámite de reconocimiento y equiparación y se le otorguen los créditos respectivos.

Capítulo V

Del Reconocimiento y la Equiparación de Títulos y de Estudios de Pregrado

Artículo 24.- Se pueden equiparar y reconocer los pregrados y títulos emitidos por los colegios universitarios estatales cuando el plan de estudios del para universitario es equivalente con el plan de estudios del nivel de pregrado universitario de la Universidad Técnica Nacional, según los criterios establecidos en este Reglamento. Lo anterior se aplica únicamente para efectos de continuación de estudios en la UTN. Para definir aspectos específicos de esta equiparación, se deben suscribir cartas de entendimiento con las instituciones involucradas que describan el procedimiento específico.

Capítulo VI

Del Reconocimiento y Equiparación de Títulos y Grados de Instituciones de Educación Superior Universitaria Extranjeras

Artículo 25.- El criterio técnico sobre el reconocimiento y equiparación de títulos y grados de instituciones de educación universitaria extranjeras corresponde a la Coordinación General de la Carrera o Comisión Técnica Asesora, según la carrera. Este criterio debe ser claro, detallado y fundamentar todos los aspectos, y ser enviado a la Comisión de Reconocimiento y Equiparaciones para su aprobación en un período no mayor a cinco días hábiles posteriores al recibo de la documentación.

Artículo 26.- Posterior al recibo del criterio de la Coordinación General de la Carrera o Comisión Técnica Asesora, según corresponda, la Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones de la Universidad tiene cinco días hábiles para remitir el dictamen final al Registro Universitario.

Artículo 27.- Para el reconocimiento y equiparación de estudios que han concluido con un diploma en una institución de educación superior extranjera, además de las otras funciones establecidas en este reglamento, le corresponde a Registro Universitario:

- a) Recibir y revisar las solicitudes y documentación remitidas por OPES, así como solicitar las aclaraciones que fueren necesarias a esa oficina y al interesado cualquier otro documento o trámite que estime pertinente.
- b) Enviar la solicitud de reconocimiento y equiparación, remitida por OPES, a la Coordinación General de Carrera o Comisión Técnica Asesora afín con el campo de estudio del interesado, para que

ésta envíe su criterio técnico a la Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones de la Universidad.

- c) Comunicar a las Unidades Académicas sobre la existencia y vigencia de tratados o convenios internacionales o cualquier información que pueda aplicarse al caso y que pueda servir de base para el dictamen final.
- d) Llevar control minucioso de casos tramitados mediante un tratado o convenio internacional, con el objetivo de tener referencias y poder citarlos posteriormente.
- e) Comunicar oficialmente al interesado, la resolución final de la Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones de la Universidad, con estricto apego a los dictámenes de las instancias competentes, con copia a la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de OPES.

Artículo 28.-La Dirección Institucional de Cooperación Externa, en este proceso, es responsable de:

- a) Llevar un registro actualizado de los tratados y convenios internacionales concernientes a reconocimientos y equiparación de estudios, y lo correlativo en ese tema, así como la jurisprudencia de cada uno de esos tratados, respaldados por la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Universidad.
- b) Mantener actualizadas, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, las constancias de los tratados y convenios sobre respaldo del país firmante de la igualdad de beneficios de los graduandos del país extranjero con respecto a las condiciones de los estudiantes de la Universidad Técnica Nacional.
- c) Enviar a Registro Universitario la lista actualizada de tratados y convenios vigentes sobre reconocimiento y equiparación de estudios.

Capítulo VII

Del Reconocimiento Especial de Pregrados, Grados y Títulos para ingresar al Bachillerato en la Enseñanza de la Especialidad Técnica

Artículo 29.-El reconocimiento del grado o título para ingresar al Bachillerato en la Enseñanza (en la Especialidad Técnica), impartido por el Centro de Formación Pedagógica y Tecnología Educativa (CFPTE), es un reconocimiento especial mediante el cual los estudiantes únicamente pueden ingresar a este plan. La especialidad técnica la establece el pregrado, grado o título que es sometido a reconocimiento especial.

Artículo 30.-Para el ingreso al Bachillerato en la Enseñanza (en la Especialidad Técnica) los estudiantes deberán haber concluido su plan de estudios en la especialidad y aportar el diploma.

Artículo 31.- Artículo derogado en su totalidad, según acuerdo 6-23-2016, tomado en la sesión ordinaria 23-2016, celebrada el jueves 27 de octubre del dos mil dieciséis, por parte del Consejo Universitario de la Universidad Técnica Nacional. Así publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.241 del 15 de diciembre del dos mil dieciséis.

Artículo 32.- Para el reconocimiento especial del título o grado para el ingreso al CFPTE, se debe analizar es la afinidad o pertinencia del mismo con el del nivel de diplomado otorgado por la UTN. El grado de concordancia entre el perfil académico profesional (conocimientos, habilidades y actitudes) del plan de estudios del pregrado, grado o título que se somete a reconocimiento debe ser equivalente o mayor al del perfil académico profesional del plan de estudios impartido en la UTN.

Artículo 33.- Para este proceso, el estudiante debe presentar ante Registro Universitario:

- a) Una copia de la cédula de identidad,
- b) El original y una copia del diploma obtenido,
- c) Programas de las materias cursadas, calificaciones y escala de calificación, debidamente sellado y firmado en cada página por la Universidad de procedencia, y
- d) El original y una copia del plan de estudios, debidamente sellado por la Institución correspondiente.

Artículo 34.- El expediente para el reconocimiento debe ser enviado a la Coordinación General de la Carrera o Comisión Técnica Asesora correspondiente a la especialidad afín al título, grado o pregrado que se somete a reconocimiento, independientemente de la sede que se trate.

Artículo 35.- La CGC o CTA, según corresponda, debe brindar un criterio técnico claro y detallado a más tardar cinco días hábiles, después del recibo de la documentación por parte de Registro Universitario. El criterio técnico por parte de la CGC o CTA debe fundamentar y resolver todos los aspectos académicos, así como contener el nivel de concordancia entre el perfil académico profesional (conocimientos, habilidades y actitudes) del plan de estudios del título, pregrado o grado que se somete a reconocimiento, con el perfil académico profesional del plan de estudios impartido en la UTN.

Artículo 36.- Posterior al criterio de la CGC o CTA, según corresponda, la Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones de la Universidad tiene cinco días hábiles para remitir el dictamen final al Registro Universitario.

Artículo 37.- Podrán ingresar también al Bachillerato en la Enseñanza (en la Especialidad Técnica) o estudiantes de los colegios parauniversitarios estatales fusionados a la UTN en cuyo caso se seguirá lo dispuesto por este Reglamento en cuanto a la equiparación de títulos de pregrado, además de lo establecido en este Reglamento. En el caso de ingreso de los estudiantes graduados del profesorado del antiguo Centro de Formación Pedagógica y Tecnología Educativa (CIPET), el reconocimiento especial del título se hará de forma automática.

Artículo 38.- En los casos en que los estudiantes deseen cursar otra carrera en la UTN, diferente al Bachillerato en la Enseñanza (en la Especialidad Técnica) impartido por CFPTE, o continuar el nivel de Bachillerato en la especialidad, deben cumplir con los requisitos que para tal efecto hayan sido establecidos en este Reglamento.

Capítulo VIII Recursos

Artículo 39.- Ante las resoluciones emitidas por la Coordinación General de Carrera, la Comisión Técnica Asesora, la Coordinación Técnica Asesora del Área de Servicios, el Programa Institucional de Formación Holística y el Programa Institucional de Idiomas para el Trabajo y la Comisión de Reconocimientos, caben los recursos de revocatoria en primera instancia ante el órgano que emitió la resolución y el de apelación ante el superior jerárquico de éste, según lo dispuesto en este capítulo y en forma supletoria por lo establecido por la Ley General de la Administración Pública número 6227.

Artículo 40.- Ante la resolución de la CGC, CTA, CTA del Área de Servicio y PIT cabe en primera instancia el recurso de revocatoria. Este recurso debe ser presentado ante el órgano que emitió la resolución en un plazo máximo de tres días hábiles computados a partir del día siguiente de la comunicación de la resolución o de su publicación. El órgano respectivo cuenta con un plazo máximo de cinco días hábiles para dictar su resolución.

Artículo 41.- Resuelto el recurso de revocatoria por parte del órgano correspondiente, el afectado cuenta con tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la comunicación de la resolución o de su publicación para presentar el recurso de apelación ante la Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones. Esta Comisión debe resolver el recurso en un plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a su presentación, fundamentado en el expediente original de la revocatoria y basado en cualquier prueba para mejor proveer que la

Comisión haya solicitado. La resolución de este recurso da por agotada la vía administrativa.

Artículo 42.-En el caso de las resoluciones sobre solicitudes de equiparación o reconocimiento de la Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones, el recurso de revocatoria se presenta ante esta Comisión dentro de los tres días hábiles posteriores a la comunicación de la resolución o de su publicación. La Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones debe resolver el mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 43.-Ante un fallo negativo de la resolución del recurso de revocatoria por parte de la Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones puede presentarse el recurso de apelación ante el Rector, dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la comunicación de la resolución o de su publicación. El recurso de apelación debe ser resuelto dentro de los cinco días hábiles posteriores a su presentación. La resolución de este recurso da por agotada la vía administrativa.

Artículo 44.-En el caso que el recurso de revocatoria se presente conjuntamente con el de apelación, debe resolverse el de revocatoria previo al de apelación y de conformidad con los lineamientos y tiempos establecidos en este capítulo.

Capítulo IX

Disposiciones Generales Finales

Artículo 45.-La documentación expedida originalmente en un idioma extranjero, diferente del español, debe ser presentada en el idioma español y ser certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Estos trámites estarán a cargo del interesado.

TRANSITORIO 1. La presente normativa deroga lo establecido anteriormente en la misma materia, que se le oponga.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.